

relativas a los servicios de Intervención y Control contenidas en la Ley General Presupuestaria, corresponde al Interventor-Delegado:

a) El examen, comprobación e intervención de todas las cuestiones que integran la liquidación anual de la Renta de Petróleos.

b) El control y vigilancia de los ingresos al Tesoro.

c) La tramitación de los expedientes sobre inversiones, presupuestos y balances de la Compañía, así como los referidos a su gestión como administradora del Monopolio.

Artículo sexto.

Dependiendo directamente del Delegado del Gobierno, la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo séptimo.

Los servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Segunda.—Quedan derogadas todas las normas que regulaban las materias objeto del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30240

REAL DECRETO 2925/1978, de 7 de diciembre, para cumplimiento del Real Decreto-ley 35/1978, de 18 de noviembre, sobre pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra 1936-1939.

El Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, establece en su artículo diez que las pensiones se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, y en su disposición final segunda dispone que el Ministerio de Hacienda realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes.

En consecuencia, resulta procedente determinar los créditos con cargo a los cuales han de satisfacerse las pensiones mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Las pensiones que, en favor de los familiares de españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, se reconozcan conforme al Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, serán satisfechas con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para Clases Pasivas, «Pensiones de Guerra», en tanto no se cree un concepto presupuestario especial para estas atenciones.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

30241

REAL DECRETO 2926/1978, de 1 de diciembre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de concesión de pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra de 1936-1939.

Establecida por Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la concesión de pensiones a los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia de la guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, no tuvieran aún reconocido derecho alguno a pensión, se hace necesario proceder a dictar las normas que deberán regir en la tramitación de los correspondientes expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y en base a lo dispuesto en la disposición final primera del mencionado Real Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las personas que se consideren incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, y por tanto con derecho a las pensiones que en el mismo se establecen, deberán formular sus solicitudes, por escrito, mediante instancia dirigida al Director general de Política Interior, que se presentará en el Ayuntamiento del Municipio en que se encuentra residiendo el interesado, o en el Consulado respectivo, en el caso de que los solicitantes residan habitualmente en el extranjero. Cuando se trate de personas incapaces o desvalidas, la solicitud se formulará por sus representantes legales o, en su caso, por el Ministerio Fiscal. El plazo para la presentación de dicha instancia será el de un año, a partir de la promulgación del citado Real Decreto-ley.

Dos. Quienes dentro del plazo previsto no hubieran solicitado la pensión, no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Tres. Los solicitantes justificarán documentalmente su derecho, incluso mediante acta de notoriedad si se careciera de otro tipo de prueba documental. Sólo en los casos en que no pueda aportarse prueba documental por causa ajena a la voluntad del solicitante, será admisible la prueba testifical.

Cuatro. En los quince días siguientes a la presentación de la instancia y documentación, la Alcaldía la remitirá con su informe al Gobierno Civil. Cuando las solicitudes, sean formuladas ante un Consulado, el Cónsul, dentro del mismo plazo, las cursará al Ayuntamiento del municipio donde el causante hubiera tenido su última residencia habitual, para que por éste se elève, igualmente en un plazo de quince días y con su informe, al Gobierno Civil.

Artículo segundo.—Uno. En cada provincia actuará una Comisión de Informe, presidida por el Secretario general del Gobierno Civil, y de la que formarán parte tres funcionarios representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, nombrados, a propuesta de los Delegados de dichos Departamentos ministeriales, por el Presidente de dicha Comisión. Como Secretario de la misma actuará un funcionario del Gobierno Civil nombrado por el Secretario general.

Dos. Corresponde al Secretario general del Gobierno Civil, Presidente de la Comisión, acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para la resolución del expediente.

Tres. Las peticiones recibidas de los Ayuntamientos serán informadas por la Comisión que se cree, expresando respecto a cada una de ellas su parecer sobre la petición deducida, así como sobre las pruebas aportadas. Una vez informadas, necesariamente dentro del plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud, serán remitidos con propuesta de resolución individualizada, a la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior, para que dicte la resolución que proceda.

Cuatro. La Dirección General de Política Interior resolverá los expedientes en base a las propuestas que le formule la Secretaría General de la misma, quien dirigirá y coordinará la actuación administrativa de los órganos provinciales.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General de Política Interior, a la vista de los expedientes recibidos, y de las propuestas formuladas por la Comisión de Informe de cada provincia, propondrá las pertinentes resoluciones, valorando las pruebas y determinando si los interesados se encuentran comprendidos en el ámbito del Real Decreto-ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre. La Dirección General de Política Interior reconocerá, en caso de que proceda, el derecho a la pensión correspondiente.

Dos. Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Política Interior pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio del Interior, para dictar las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Real Decreto, en orden a conseguir una mayor eficacia y celeridad.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLEO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

30242

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias, suscrito, de una parte, por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), y de otra, las representaciones de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias; y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 28 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado acuerdo, y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en los artículos segundo, tercero y cuarto del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetines y Medias, según resolución homologatoria de esta Dirección General de fecha 22 de mayo de 1976, actividades reguladas por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en el anexo XIV del Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias, suscrito el día 28 de julio de 1978 por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), de una parte, y de la otra, las representaciones de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GENERO DE PUNTO, CALCETERIA Y MEDIAS

Reunidas, de una parte, las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat D'Obrers de Catalunya (S. O. C.), y de otra, la Agrupación Nacional de Fabricantes de Género de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, reconociéndose recíproca y plenamente la representación y la capacidad para convenir colectivamente, después de amplias deliberaciones, han concluido, en la representación que ostentan, los siguientes acuerdos que constituyen el Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Textil de Género de Punto, Calcetería y Medias.

Primero.—a) Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

b) Ambito funcional.—Este Convenio es de aplicación al ámbito funcional expresado en los artículos segundo, tercero y cuarto del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria de Género de Punto, Calcetería y Medias, homologado el 22 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1976.